

Código TRD: 223

Bogotá D.C.

Señor (s)
ANÓNIMO
Bogotá D.C.

Referencia: Radicado No. 201048707 de fecha 25 de agosto de 2020

Respetado (s) Señor (s).

El pasado 25 de agosto se recibió la comunicación señalada en la referencia, mediante la cual la RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC, trasladó a este Ministerio queja anónima en la que se manifiesta *“No sé si aca me pueden ayudar pero la emisora la Kalle la mandamas en el programa callejeando de 6:00am a 10 am toca temas relacionados con sexo cuándo no estoy de acuerdo que este tema lo maneje en este horario. Y tengan una presentadora que solo sabe de sexo por no sabe en donde esta parada con respecto a cultura a historia. Se le debería dar la oportunidad a personas preparadas que tienen más conocimientos y no solo SEXO. A mi nadie me obliga a escuchar la emisora pero me gusta el programa hasta que ella sale con esos temas y cambio”*.

De acuerdo con los hechos objeto de su denuncia, es del caso precisar lo siguiente:

Una vez revisadas las bases de datos de este Ministerio (Zaffiro, Alfanet y Plus), se evidenció que mediante Resolución No. 000011 de fecha 10 de enero de 2012, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC, formalizó la prórroga de la concesión a favor de la **CADENA MELODÍA DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 860.047.966-2, para la prestación del servicio de Radiodifusión Sonora **COMERCIAL** en **FRECUENCIA MODULADA F.M ESTEREO**, en la ciudad de Bogotá D.C., cesión y formalizó prórroga de la licencia de Concesión a favor de la Cadena Básica Radial, a través del cual se transmite el programa **“LA KALLE”**.

Por lo anterior, se advierte que la emisora por la cual se transmite el programa objeto de denuncia es de naturaleza **COMERCIAL**.

Al respecto, es importante traer a colación la normatividad legal vigente en materia de Radiodifusión Sonora como lo es la Resolución No. 415 de 2010, *“Por la cual se expide el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora y se dictan otras disposiciones”*, la cual entre otras normas prescribe lo siguiente:



“Artículo 5°. Principios. La aplicación, cumplimiento, desarrollo e interpretación de las normas relativas al Servicio de Radiodifusión Sonora previstas en esta resolución tendrán por objeto la observancia de los siguientes principios”:

(...)

9. Asegurar la libre expresión de las personas, con sujeción a las leyes y reglamentos sobre la materia.

(...)

Artículo 18. Orientación de la programación. Atendiendo la orientación general de la programación el Servicio de Radiodifusión Sonora se clasifica en:

a) Radiodifusión sonora comercial. Cuando la programación del servicio está destinada a la satisfacción de los hábitos y gustos del oyente y el servicio se presta con ánimo de lucro, sin excluir el propósito educativo, recreativo, cultural, científico e informativo que orienta el Servicio de Radiodifusión Sonora en general.

(...)

Artículo 34. Libre competencia. En atención al principio de leal y libre competencia que gobierna la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora comercial, la programación del mismo no estará condicionada en razón de la tecnología de transmisión utilizada.

Los proveedores del Servicio de Radiodifusión Sonora Comercial, indistintamente de la tecnología de transmisión que tienen autorizada para el efecto, están facultados para difundir programas de toda índole, para atender las necesidades y preferencias del mercado, con sujeción a los fines del servicio concedido y a los principios orientadores definidos en el artículo 5° de esta resolución.

Lo anterior, sin perjuicio de la garantía de los derechos constitucionales y legales de los niños y adolescentes.”

Amén de lo anterior, valga la pena ponerle en contexto de la línea jurisprudencial que indicó que este Ministerio tiene competencias limitadas para ejercer el control sobre los contenidos de las estaciones de radiodifusión sonora.

En efecto, mediante Sentencia T-391 de 2007, la Corte Constitucional precisó que el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tiene competencias regulatorias y de inspección y vigilancia sobre la radio en Colombia, por ser servicio público como por ser medio de comunicación masivo sujeto a la intervención del Estado. Sin embargo, afirmó que era inconstitucional sostener que el control que el Ministerio está llamado a ejercer sobre la radio debe abarcar



la forma y el contenido de las transmisiones radiales. Por estas razones consideró que conferir a una autoridad estatal la intervención sobre el contenido de las expresiones constitucionalmente protegidas equivaldría a censura, represión e imposición de modos de pensamiento sobre los ciudadanos.

De la misma forma, la sentencia referida señaló:

“(...) Limitaciones admisibles a la Libertad de Expresión, (...), que orientan la interpretación del artículo 20 de la Carta y demás normas concordantes, (...), deben cumplir con los siguientes requisitos básicos: (1) Estar previstas de manera precisa y taxativa por la Ley. (2) Perseguir el logro de ciertas finalidades imperiosas. (3). Ser necesarias para el logro de dichas finalidades. (4) Ser posteriores y no previas a la expresión. (5). No constituir censura en ninguna de sus formas lo cual incluye el requisito de guardar neutralidad frente al contenido de la expresión que se limita. (6). No incidir de manera excesiva en el ejercicio de este derecho fundamental.”

En ese sentido, la Corte Constitucional exhortó a los medios de comunicación poner en marcha un proceso de autorregulación, en ejercicio de su autonomía, que haga manifiesta la responsabilidad social que deben tener al ejercer la libertad de expresión.

En coherencia con lo anterior, este Ministerio carece de competencia para ejercer control sobre los contenidos que se cuestionan de su parte y sobre los cuales su punto de vista es respetable.

Cordialmente.

GLADYS AMALIA RUSSI GÓMEZ

Subdirectora de Vigilancia e Inspección

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Carlos Daniel de la Ossa Mendoza – Contratista